Núm. 226. Martes 17 de Marzo de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33	. . .	45
Seis id	66	. . .	90
Un año.. . . .	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los medios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple socorriendo al desvalido, segun los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliaria y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Península; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece por haberse de extender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Señora: A L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo

REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.° En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Art. 2.° Los Facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres.

2.ª Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.ª Prestar en caso de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.° En las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 4.000 vecinos, se establecerá la *hospitalidad domiciliaria* para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.° Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.° Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.° Los que disfruten un sueldo menos que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.° Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.° Los expósitos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.° Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Expósitos que carezcan de Facultativos; y

7.° Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.° Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.° Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.° de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que excedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que mas

Ministerio de Cultura 2024

adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion

Art. 7.° Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzar a todos con facilidad y prontitud lá accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.° Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno què los separe, formarán partidos *cerrados* de la manera que mas adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo en concepto de anejo.

Art. 9.° Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniese el Municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que halla de recidir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, despues de oirles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11. Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excediesen sin pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignación anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, segun las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el mínimun marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán 2 escudos mas por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se expresan en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan

Art. 14 En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos octavo y noveno quedan expresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el artículo 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrate. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.°

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas donacion particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun la clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion de facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16. Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en medicina y cirujía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en medicina, Médico puro, y un cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podrán contratar un Doctor ó Licenciado en medicina y Cirujía y un Cirujano de tercera, á quien incumbe la asistencia á males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirujía menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporcion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17 No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de cirujía menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignacion por la expresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el municipio, prévio informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

(*Se continuará.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 492.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.° Minas.

D Baltasar Molina Regalon, vecino de Adamúz, de profesion labrador, y de 50 años de edad, habitante en la calle Chinchilla núm. 10, ha presentado á las dos y media de la trade del dia de hoy, una solicitud de registro de dos pertenencias de mina titulada *Santa Florentina*, de mineral de cobre y hierro, sita en el cerro de Cañaveralejo, t rreno inculto de su propiedad, término de Adamúz, lindante al N. con el camino que vá á la posesion del Rejano, al S. con olivares de D. Salvador Lopez, por P. con otros del mismo, y por L. con dicho camino del Rejano, cuyo mineral se halla descubierto en un anchuron antiguo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida dicho anchuron que está al pie del cerro del Cañaveralejo de unos 20 metros de labor, que dista como unos 45 metros de la entrada de referido anchuron del camino que vá al Rejanò á la parte del Norte, desde dicho punto se medirán al N. 50 metros, al S. 250 metros, al P. 300 metros y á L. otros 300 metros.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvò mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 497.

DISTRITO ELECTORAL DE CÓRDOBA.

1.ª *Seccion.—Córdoba.*

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para el nombramiento de dos señores Diputados á Cortes por este distrito.

N.º	NOMBRES.	Domicilio.
1	D. Antonio Ceballos y Castillo.	San Andrés.
2	Francisco de Cárdenas.	San Miguel.
3	Pedro Galvez y Gutierrez.	Caterál.
4	Francisco Guerrero Perez.	Santiago.
5	José Merinas Villar.	Campo de la Verdad
6	José Merinas Carmona.	H.ta de Valladares.
7	Manuel Galisteo Estrada.	Ht.ta del Palomar.
8	José Vaquero Caballero.	Santiago.
9	Juan de Porras Peña.	Idem
10	Rafael Marquez Fernandez	San Juan.
11	Rafael Benavente Cabello.	San Nicolas.
12	Juan Tejederas Martinez.	Santiago.
13	Francisco Martinez Marquez.	San Juan.
14	José Morales Fernandez.	San Pedro.
15	Juan Portero Raya.	San Juan.
16	José de Soto Rivas.	San Andrés.
17	Camilo Perez Casanova.	San Pedro.
18	Ignacio Baena Diaz.	Idem
19	Cárlos Ramirez Arellano.	Catedral.
20	Rafael Chaparro Llorente.	Salvador.
21	Antonio Quintana Ollero.	Compañía.
22	Tomás Conde Luque.	Salvador.
23	Rafael Ceballos Castillo.	Ajerquía.
24	Antonio Rubio Velazquez.	Salvador.
25	Angel Lozada Fernandez de Linares.	Idem
26	Mariano Criado Muñoz.	Catedral.
27	Mariano Cabezas Sarabia.	Idem
28	Manuel Villaceballos.	Idem
29	Rafael Blanco y Criado.	Idem
30	Francisco Ramos Fernandez.	Santa Marina.
31	Juan de Dios Carrion.	Salvador.
32	Manuel Garate Lopez.	Villa.
33	José de Vargas Camacho.	Catedral.
34	Antonio Diaz Navarro.	Magdalena.
35	Ramon Dieguez Baena.	San Miguel.
36	Antonio Alvarez Mendizabal.	Catedral.
37	Rafael Vallés y Pariza.	Idem
38	Manuel Aumente Guantes.	Idem
39	Pedro Luque Ruiz.	Huerta Cebollera.
40	Francisco Ceballos Madueño.	San Juan.
41	Vicente Bregante Diaz.	San Miguel.
42	Pedro Toro Merlo.	Catedral.
43	Francisco Perez Aranda.	San Pedro.
44	José Ballesteros Muñoz.	Compañía.
45	Rafael García Gomez.	Fuensantilla.
46	Rafael Gimenez Hidalgo.	Santa Clara.
47	Antonio Gomez Obrero.	Huerta del Milano.
48	Esteban Santaló.	Jesus y María.
49	Juan Romero Pollato.	San Basilio.
50	Juan Felipe Conde Luque.	Rivera.
51	Angel Aragon Galan.	San Zoilo.
52	Rafael Aragon Galan.	Barberos.
53	Ramon Aragon Galan.	Dolores Chicos.
54	Rafael Hurtado Diaz.	Carrillos.
55	Francisco Gimenez Cidron.	San Roque.
56	Pedro Mansilla y Lopez.	Deanes.
57	José Illescas y Cárdenas.	Bañuelos.
58	Mariano Muñoz Casas-Deza.	Carreteras.
59	Antonio Sanchez Romero.	Potro.
60	José de la Cerda Toro.	Corredera.
61	José Toledano Villalobos.	Moriscos.
62	Francisco Rodriguez Gomez.	Idem
63	Francisco Fernandez Rodriguez.	Costanillas.
64	Manuel Alvarez Lobo.	Merced.
65	Simon Amposta Arladill.	San Pablo.
66	Antonio Dieguez Breña.	Lucano.
67	D. José del Pino Vazquez.	Almonas.
68	José María Castro Madride.	Victoria.
69	Antonio Quintana Alcalá.	Compañía.
70	Manuel Carrasco Luque.	Azonaicas.
71	Antonio Iglesias y Gimenez.	Carredera.
72	Matias de Rivas Sanchez.	Sol.
73	Rafael Diaz Almoguera.	Angel Saavedra.
74	Francisco Rafael Narvaez.	Pavas.
75	José Medina Lopez.	Tornillo
76	José Coronado Conde.	Campo Santo.
77	José Nieto Cañada.	San Andrés.
78	Manuel Montoro Llorens.	Imágenes.
79	José Cabezas Sarabia.	Compañía.
80	Enrique Cabezas Sarabia.	Cabezas.
81	Manuel Cabezas y Fuentes.	Idem
82	Sr. Conde de Zamora.	Idem
83	Juan de Dios Rodriguez Anta.	Huerta detrás de la puerta.
84	José María Hidalgo Blanco.	Puente.
85	Antonio Serrano Muñoz.	Tendillas
86	Juan Rodriguez Marquez.	Campo de la Verdad
87	Diego Granados Naranjo.	Olmillo.
88	Francisco Moyano Alvarez.	San Juan.
89	Vicente Cándido Lopez.	Encarnacion.
90	Manuel Elías y Paivas.	José Rey.
91	José María Avila y Lagrera.	Encarnacion.
92	Miguel Melendo Gomez.	Parras.
93	Domingo Muñezcan Arangoitan.	Paja.
94	José Leon Simon.	San Fernando.
95	Antonio Alfaro Cáceres.	Sta. María de Gracia
96	Pedro Huet Alba.	Alfaros.
97	Miguel del Pino y Perez.	Corredera.
98	Gabriel de la Cuesta y Tejerina.	Idem
99	Manuel Albariño Otero.	San Alvaro.
100	José Gimenez Espejo.	Rivera.
101	Feliciano Gimenez Heras.	Gondomar.
102	Pablo García Bazan.	San Alvaro.
103	Francisco Simon Fernandez.	Plata.
104	Francisco Molina Moreno.	Enmedio.
105	Teodomiro Ramirez Arellano.	Muñices.
106	Juan Gutierrez Otero.	Ambrosio Morales.
107	Rafael Villoslada Repiso.	José Rey
108	Francisco Carrasco Barrios.	Campo de la Merced
109	Manuel Lopez Aguilar.	Don Rodrigo.
110	Francisco de Paula Furrier.	Reja don Gomez.
111	Manuel Aroca Fernandez.	Cister.
112	Manuel Gutierrez Concha.	Puente.
113	Fidel Golmayo Zupide.	Gerónimo Paez.
114	Joaquin Valladares.	Limones.
115	Rafael Chaparro y Espejo.	Maese Luis.
116	José María Lopez Azua.	Paciencia.
117	José Serrano Apolinario.	Juan Rufo.
118	Rafael Hacar y Segovia.	Santa Ana.
119	José Baena y Fuentes.	San Pablo.
120	Antonio Pacheco Requena.	Góngora.
121	Juan José Aguado y Lopez.	Conde de Priego.
122	Enrique Lopez Llacer y Gozalvez.	Fuensantilla.
123	Miguel Rojo y Castro.	Morería.
124	Francisco Gutierrez Ravé.	Dolores Chicos.
125	Rafael de Luque y Rivas.	San Andrés.
126	Pedro Menacho y Castillo.	Fernando Colon.
127	Francisco de Paula Barbudo y Vergel.	José Rey.
128	Luis Oliveros y Moreno.	Dolores Chicos.
129	Rafael Fernandez Cano.	San Agustin.
130	Manuel Alcaide y Rubio.	Sarabia.
131	Salvador Madrid y Morales.	Duende.
132	Rafael García Gomez.	Ferro Agudo.
133	Antonio Ortega y Sanchez.	Cister.
134	Antonio Martinez Mata.	Plaza.
135	Rafael Escribano Apolinario.	San Pablo.
136	Manuel Lozano Verdejo.	Pelota.
137	Bernardo Poveda y Tello.	Isabel 2.ª
138	Juan Antonio Gonzalez Riaza.	Almonas.
139	Juan Muñoz Morente.	Lodo.
140	Rafael Ramon Castro.	San Pablo.
141	Pedro Coronado Calderon.	Campo Santo.
142	Mariano Cañasverás Acevedo.	Romero.
143	Antonio Castiñeira Cámara.	Sta. María de Gracia
144	José Barrios Guerrero.	San Alvaro.
145	José Barbudo Vergel.	Liceo.
146	Manuel Baena y Diaz.	Carreteras.
147	Antonio García Longoria.	Gondomar.

Ministerio de Cultura 2024

148	Cárlos José Berral Galvez.	Munda.
149	José Vacas Salazar.	Caldereros.
150	Manuel Rodriguez Anta.	Tejares.
151	Antonio Navarro Sotomayor.	Sta. María de Gracia
152	Rafael Hoyo y Huertas.	Deanes.
153	Rafael Marchal Guerra.	San Bartolomé.
154	Joaquin Lopez Moreno.	Huerta Arenal.
155	José García Gomez.	Portillo.
156	Rafael Armenta Leon.	San Fernando.
157	Rafael Sanchez Dorado.	Baño.
158	Amador Barcia Jover.	Idem.
159	Juan Cuadrado Perez.	Mascarones.
160	Joaquin Rafael Chaparro Espejo.	Barberos.
161	Luis Vasconi Cano.	Sol.
162	Emilio Iznardi Vasconi.	Palma.
163	Rafael Alvarez Loti.	Santa Clara.
164	José Pequeño Carmona.	Armas.
165	Rafael Molina Hurtado.	Campo Santo.
166	José Romasanta Sanchez.	Deanes.
167	Juan Martinez Paton.	Carrera del Puente.
168	Juan Fabro Geral.	José Rey.
169	Rafael Espejo y Dueñas.	Concepcion.
170	José Valenzuela Marquez.	Carreteras.
171	Manuel Baena Molero.	Idem.
172	Antonio Melendo Alvarez.	Parras.
173	Angel García Castillo.	Santa Ana.
174	Antonio Pacheco y Gutierrez.	San Pablo.
175	Rafael Aguilar y Córdoba.	Liceo.
176	José Jimenez Cidron.	Limones.
177	Pedro Carretero Rosillas.	Horno de Porras.
178	Rafael Carretero Rosillas.	Idem.
179	Fausto García Tena.	Letrados.
180	Fausto García Lovera.	Idem.
181	José Vicente Ramirez.	Gerónimo Paez.
182	José Calzadilla Caballero.	Morería.
183	Sebastian Pedraza y Cabrera.	Céspedes.
184	Mariano García Montilla.	Puente.
185	Rafael Lozada Obrero.	Osario.
186	Joaquin Rodriguez Barrionuevo.	Arco Real.
187	Francisco Mora Cilla.	Plaza.
188	Cristóbal Millan Gomez.	Puerta del Rincon
189	Rafael Sanchez Castañeda.	Avejas.
190	Rafael Guerrero Duran.	Pedrogoza.
191	Juan María Moreno Anguita.	Santa Isabel.
192	José Alfalla Soto.	Salvador.
193	Manuel Barbudo Nieve.	Arenales.
194	Mariano Montesinos Barrionuevo.	Montero.
195	Juan María Conde y Criado.	Pavas.
196	José Chaparro Espejo.	Cister.
197	José Cobos y Junguito.	San Pelagio.
198	José Jover y Paroldo.	Séneca.
199	Francisco Pineda y Polo.	Baño.
200	Cristóbal Pesquero y Soto.	Idem.
201	Francisco Fernandez Diaz.	Sol.
202	Manuel Blanco y Lopez.	Alfallata.
203	Cristóbal de Torres Perez.	Alfaros.
204	Manuel Barranco Lopez.	José Rey.
205	José María Morente y Lucena.	Concepcion.
206	Antonio Horcas y Blanco.	Torrijos.
207	José Rodriguez Alonso.	San Fernando.
208	Bartolomé Granados y Castillo.	Judería.
209	Manuel García Lovera.	Letrados.
210	José de la Peña y Mercado.	San Miguel.
211	Manuel Fernandez Cañete.	José Rey.
212	Antonio Ariza Vargas-Machuca.	Santa Marta.
213	Timolao Diaz Morales.	Osario.
214	Antonio Castillo y Fernandez.	Valladares.

Candidatos que han obtenido votos.

Sr. D. Rafael Conde y Luque.	214
Sr. D. Joaquin Boza y Arias.	137

De cuya veracidad y exactitud los infrascritos Presidente y Secretarios escritadores certificamos.

Córdoba 16 de Marzo de 1868.—El Presidente, El marqués de Valdeflores.—Los Secretarios escrutadores, Angel Losada.—Manuel Villaceballos.—Mariano Cabezas.—Rafael Blanco.

JUZGADOS.

Juzgado de primera Instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Num. 382.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano, se sigue expediente para la venta en subasta pública de la casa número treinta y uno, sita en la calle de la Espartería y calleja llamada de los Jitanos, perteneciente al menor D. Federico Izquierdo y Rodriguez, la cual ha sido apreciada por la suma de mil ciento ochenta y cuatro escudos, seiscientas milésimas; y he señalado para su remate el dia veinte y tres de Marzo próximo de diez á once de su mañana en esta audiencia, no admitiéndose postura que bajen de dicha suma.

Córdoba diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesesenta y ocho. —José Antonio de Cires.— Por mandado de S. S., José María Chaparro.

Núm. 489.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de este partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y á la hora de las doce de la mañana del dia 7 de Abril próximo, se ha de rematar en el mejor postor una casa número veinte y cuatro, plazuela de la Judería, de esta ciudad, apreciada en la cantidad de catorce mil setesientos noventa reales.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo que no se admitirá postura que no exceda de su tasacion.

Dado en Córdoba á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Francisco Cárdenas Castillo.

Núm. 503.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente segundo edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento Doña Antonia de la Concha y Navarro, para que se presenten á deducirlo dentro del término de veinte dias; advirtiéndose que ya se ha presentado como pariente en cuarto grado, D. Manuel Gutierrez de la Concha.

Dado en Córdoba á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—El actuario, Mariano Barroso

ANUNCIO.

Sociedad especial minera, Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel.

No habiendo tenido lugar el acto de Junta general ordinaria, convocada para el 29 del próximo pasado Febrero por falta de socios presentes y representantes poseedores de un número bastante de acciones, para cumplir con lo que previene el art. 64 del reglamento social, el Consejo de Administracion, con arreglo á las facultades que le concede el 65, convoca á nueva y segunda reunion para el dia 29 del corriente, á las doce de su mañana, en las oficinas de la Sociedad, cuesta de Santo Domingo, núm. 2, principal.

Los acuerdos que se tomen en esta segunda reunion serán obligatorios á todos los señores accionistas, cualquiera que sea el número de los concurrentes y el de las acciones que representen.

Los señores accionistas se servirán pasar á recojer oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del reglamento, de cuya credencial se les proveerá en la referida oficina.

En la misma habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 de dicho reglamento.

Madrid 16 de Marzo de 1868.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la núm. 6

Ministerio de Cultura 2024